

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03160/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Toluca en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el hoy Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00523/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Copia simple a través de Saimex, de todos los contrarecibos otorgados en 2016, a los exservidores públicos por concepto de finiquito al ser servidores públicos del ayuntamiento ya sea por despido o por alguna renuncia. copia simple por medio de saimex, de todos los comprobantes de pago de 2016, derivado de finiquito a servidores públicos que laboraron en el ayuntamiento de Toluca.” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado no notificó respuesta a la solicitud de información.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

Inconforme con la falta respuesta, el recurrente en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03160/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual adujo, como acto impugnado:

"Copia simple a través de Saimex, de todos los contrarecibos otorgados en 2016, a los exservidores públicos por concepto de finiquito al ser servidores públicos del ayuntamiento ya sea por despido o por alguna renuncia. copia simple por medio de saimex, de todos los comprobantes de pago de 2016, derivado de finiquito a servidores públicos que laboraron en el ayuntamiento de Toluca" [sic].

Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

Recurso de Revisión N°:

03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

*"NO EXISTE RESPUESTA A LA SOLICITUD, NI SE NOTIFICA
ALGUNA PRORROGA POR LO CUAL SE EXIGE UNA
RESPUESTA A LA SOLICITUD, Número de Folio de la Solicitud:
00523/TOLUCA/IP/2016" [sic].*

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que no se notificó el informe de justificación por parte del sujeto obligado ni manifestación alguna por parte del recurrente, ni se practicó ninguna audiencia, por lo que se decretó el cierre de instrucción con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, en

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

Recurso de Revisión N°:

03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

En primer término, es menester señalar al sujeto obligado derivado de su negativa de atender la presente solicitud que nos ocupa, que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es inherente al ser humano, indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

"Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión N°:

03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Siendo menester de esta ponencia, es preciso analizar la naturaleza de la información requerida a fin de determinar la obligación del Sujeto Obligado de entregar en satisfacción del derecho de acceso a la información pública ejercido por el particular.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para

así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias concretas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es imprescindible para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer

su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos específicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañando la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia o materias de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

"Copia simple a través de Saimex, de todos los contrarecibos otorgados en 2016, a los exservidores públicos por concepto de finiquito al ser servidores públicos del ayuntamiento ya sea por despido o por alguna renuncia. copia simple por medio se saimex, de todos los comprobantes de pago de 2016, derivado de finiquito a servidores públicos que laboraron en el ayuntamiento de Toluca" (sic)

Desde la interpretación literal de la solicitud de mérito, nos son presentadas dos premisas bien distinguidas por el signo ortográfico denominado "punto y seguido", el cual sirve para separar ideas constituidas en un mismo párrafo, pero que han de expresar realidades tangibles (hablando de derecho de acceso a la información) de diversa naturaleza u orden, así podemos entonces separarlas de la siguiente manera:

A).- *"Copia simple a través de Saimex, de todos los contrarecibos otorgados en 2016, a los exservidores públicos por concepto de finiquito al ser servidores públicos del ayuntamiento ya sea por despido o por alguna renuncia..." (sic)*

B).- *"...copia simple por medio se saimex, de todos los comprobantes de pago de 2016, derivado de finiquito a servidores públicos que laboraron en el ayuntamiento de Toluca." (sic)*

En ambos supuestos ha de advertirse apodícticamente elementos volitivos de resuelta concepción, consistentes en obtener respectivamente copia simple y erogaciones derivadas de finiquitos, ambas realidades relativas a los servidores públicos que laboraron en el ayuntamiento de Toluca, que se han hecho por lo que va del año dos mil dieciséis; de ello no queda lugar a dudas, es positiva tal afirmación, pues de su texto no habrá de encontrarse resquicio de entendimiento que conlleve a conceptualizar otra cuestión, pues se tiene la conciencia o juicio sintético a priori de lo que es una copia simple, y quizás de forma analítica desde el punto de vista de la dialéctica empírica, lo que es un finiquito, misma suerte de las copias, es atingente a la concepción no escrita que corresponde a "ex servidores públicos" del municipio de Toluca; y respecto de la temporalidad también de forma muy clara el recurrente en ambos aforismos ha de expresar su intención abierta de querer la información de lo que va del año que transcurre; pero subrepticamente aduce también para ambos casos dos cuestiones que atienden a una acepción distinta, a saber: "...de todos los contrarecibos otorgados..." (sic) y; "...de todos los comprobantes de pago..." (sic); pero que no por ello se convierten en dos diversos tipos de documentos tangibles y materialmente posibles de generar, administrar o poseer, y que tal cuestión haya de recaer en el sujeto obligado, entonces se torna de resuelta importancia conceptualizar éstos, ya sea para advertir que se genera uno u otro, o la abstracción de ambos (desde la concepción del particular) en la realidad fáctica atienden a una sola cosa indivisa (hablando de información pública), por ello es que la reflexión deba hacerse para colocar en su correspondiente campo semántico y de aplicabilidad (respecto de la normatividad que las ha de regir) a una y otra, partiendo así a dilucidar si objetivamente el sujeto obligado ha de generar,

administrar o poseer las dos concepciones que aduce el recurrente, o es atingente a una, la que materialmente existe.

Así, por la palabra "*contrarecibo*" es trascendental referir que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española no la prevé (ni el Código de Comercio, ni el Código Fiscal, ni el Financiero del Estado de México), no la define o conceptualiza, es decir, si esa palabra no existe, entonces la naturaleza implícita que pueda nacer de la abstracción inteligible del hoy recurrente tampoco, estamos ante la presencia de una inexistencia real, pues su abstracción no significa que indefectiblemente deba ser así, sin embargo, si ha de nacer una (en este caso en el recurrente), no pierde su naturaleza personal, y no por ello se cierra a la casualidad del pensamiento y de la cual ha de derivar una cuestión que pueda ser factible en la vida objetiva y material, por ello en aras de privilegiar la máxima publicidad y la protección del derecho de acceso a la información del hoy recurrente, este ente colegiado ha de crear la concepción a partir de la cual el sujeto obligado colme lo solicitado.

Así, contra-recibo deriva de la palabra recibo que describe el acto o hecho de recibir algo, y la palabra contra a algo que se encuentra en sentido opuesto, se infiere entonces que un *contra recibo*, propiamente dicho, puede ser un documento que instituya el cambio de una cosa por otra o la cumplimentación de un requisito por otro, en el presente caso se puede representar en un documento donde el servidor público haya firmado por concepto del dinero que habrá de recibir por concepto de finiquito, y es que en ese mismo orden de ideas aparecen en el segundo caso de los analizados, los "*...comprobantes de pago...*", aquí cabe reparar a que se refiere el hoy

recurrente con comprobante de pago, es decir, ¿qué es un comprobante de pago?; así la Real Academia de la Lengua Española define comprobante como: *"Recibo o documento que confirma un trato o gestión."*, y como pago: *"Entrega de un dinero o especie que se debe"*, no es contingente entonces que una y otra acepción de las descritas en las premisas de la solicitud de acceso a la información pública, se refieran dentro de un mismo párrafo para expresar exactamente lo mismo, se cae en la cuenta de que el recurrente uso una y otra a efecto de explicar lo que necesitaba, más no para requerir dos cuestiones diversas, y es que como se ha visto no ha de existir una realidad atribuible a un objeto o circunstancia cuya naturaleza no sea siempre la misma, así el acto de pagar o erogar o dar una prestación (denominada finiquito) a cambio de una firma y que conste en un documento real, tangible y materialmente posible de generarse, administrarse o poseerse, no puede ser atribuible a varias concepciones, actos, hechos o documentos, sino que el que exista es el que ha de entregarse.

Como podemos advertir una vez dilucidado lo anterior se llega a la firme convicción de que el recurrente requiere sólo una cosa, el documento donde consten los finiquitos pagados, ya que como hemos visto *contrarecibo* se refiere a una concepción personal en que ha de puntualizarse que es lo que se da a cambio de otra cosa (una firma por ejemplo); en otras palabras nos referimos a un comprobante de pago, que como también ya se dijo en éste consta la obtención de una cosa por otra y que el recurrente ha de haberlas invocado con la misma y única intención de obtener los documentos donde consten los finiquitos multimencionados.

Recurso de Revisión N°:

03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

No obstante lo anterior, se destaca que en el inciso "A)", el hoy recurrente refiere: "...*ya sea por despido o por alguna renuncia...*" (sic); mientras que en el B), no se hace referencia a tal circunstancia, entonces debemos decir que aparte de lo antes referido el recurrente requiere que la información sea en torno a despidos o renunciaciones, es decir, podemos inferir que la información debe ser estudiada de forma separada, de acuerdo a la forma en que el finiquito fue dado ya que éste no aplica para ambos casos (renuncia o despido), por ello es necesario establecer que ocurre cuando la terminación de la relación laboral es imputable al patrón y cuando es al trabajador, ya que reciben distinto trato.

Entonces comenzaremos aludiendo a la terminación de la relación laboral por causas imputables al servidor público, no sin antes decir que aquellas, son varias de acuerdo al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en el presente caso no implica que se haga referencia a las causales que en estos ordenamientos legales se enuncian, pues el particular es muy claro al referir *renunciaciones*, que si bien no está considerada como causa de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas, si lo es que a través de ella se tiene por terminada dicha relación sin que sea atribuible al patrón (en este caso el sujeto obligado).

En esa tesitura es que se considera que el finiquito está relacionado con la rescisión de la relación laboral por causas no atribuibles al patrón (como lo pudiera ser un despido injustificado), más adelante se estudiara lo atinente a la indemnización que es de diversa naturaleza y de origen distinto, dicese del despido injustificado.

Ahora, lo que corresponde es demostrar que el sujeto obligado tiene como obligación, a partir de su fuente obligacional, la de generar, administrar o poseer la información que requiere el hoy recurrente, así, finiquito significa de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: *“Remate de las cuentas, o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas”*, podemos decir entonces, que finiquito es acabar con una cuestión (la relación laboral) hasta su último trámite (el pago de las prestaciones que tiene reconocidas por ley el servidor público); ahora bien, si ya ha sido resuelto lo que requiere el hoy recurrente, es necesario colocar la acepción de la palabra “finiquito” a la luz del marco normativo que rige el pago final por la terminación de una relación laboral, ya que pudiera ser el caso que se tenga una concepción de lo que es el finiquito pero que esa abstracción en el derecho positivo vigente sea denominada de otra forma, así, la naturaleza a partir de un juicio analítico a posteriori que se tenga, es cuestión diversa de la palabra que la legislación usa para concretizarla en un concepto, y que derivada de su aplicabilidad sea apodíctico para la generación de la información solicitada.

Debemos decir que cuando una relación laboral se termina por una renuncia el trabajador no por ello también renuncia a las prestaciones a que tiene derecho por haber servido al ente público, sino que de acuerdo a las leyes que regulan la materia hay diversas prestaciones que han de calcularse cuando se dé por finalizada ésta, así la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece:

“ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

...

ARTÍCULO 81. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

...

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

...

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de

Recurso de Revisión N°:

03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena."

Así, de forma enunciativa más no limitativa podemos ver que existen prestaciones accesorias como la prima vacacional y el aguinaldo, que deben ser liquidadas en su forma proporcional por los días laborados cuando se termine la relación laboral antes de un año y que como se ha dicho, no sea imputable al patrón dicha recisión, en este caso por la especificación hecha por el hoy recurrente consistentes en renuncias, ahora, si bien las leyes que rigen estas prestaciones, cuyos pagos deben hacerse al finalizar la relación laboral no definen la palabra finiquito, si es una acepción usada en el argot jurídico, de forma ejemplificativa se cita la siguiente jurisprudencia:

"RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUEL RENUNCIÓ.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001 () estableció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; en el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 (**) determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral, cuando el trabajador demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido, y aquél la niega, aduciendo abandono o inasistencias posteriores por parte del actor; asimismo, por*

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

identidad jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 (***) sostuvo que la jornada de labores puede acreditarse con el escrito de renuncia, conforme a las reglas de la prueba documental. Ahora bien, cuando en el juicio laboral el patrón exhibe, además de la renuncia, el recibo finiquito de la misma fecha de aquélla, con el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, entre otras, el pago del salario hasta la fecha de la dimisión y tal documento se encuentra suscrito por el trabajador y por el patrón, se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido, salvo que se hubiere aducido su nulidad por contener algún vicio en el consentimiento, como error, violencia y/o dolo, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador recibió el salario correspondiente hasta la fecha en que la patronal adujo que había subsistido la relación laboral, por tal razón debe estimarse que el recibo finiquito constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, ya que si en el juicio se acredita que dicho recibo fue firmado por éste, ese hecho le da validez y reconocimiento al documento y a lo consignado en la renuncia, y por ello puede servirle al patrón para acreditar su defensa, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) (****).

Contradicción de tesis 172/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.17 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1390, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 1307/2014.

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 143/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince."

Por su parte en la doctrina podemos hallar que Rodolfo Gómez Aranda en su obra Derecho laboral I, en su glosario de términos define al finiquito como "*FINIQUITO: Certificado o recibo que se expide a favor del patrón para hacer constar que se ha saldado toda cuenta o prestación pendiente con el trabajador.*"², -

En tal sentido el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas que por sus funciones lleven a cabo las erogaciones por concepto de finiquitos o documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia.

Por otro lado está la terminación de la relación laboral atribuible al patrón (es decir, sin responsabilidad para el servidor público) en ese caso la Ley si es clara al establecer una figura jurídica que reconoce en ella diversos derechos, y es que precisamente la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que establece, respecto a la indemnización lo siguiente:

ARTÍCULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

² Rodolfo Gómez Aranda, Derecho laboral I, ISBN 978-607-733-127-8, Ed. RED TERCER MILENIO S.C., primera edición 2012 pág. 140, México.

Página en la red:

http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_laboral_I.pdf

...

I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;

II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;

III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;

IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y

VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

ARTÍCULO 96.- El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que , dure el proceso."

Lo resaltado es nuestro.

Como podemos ver la indemnización está relacionada con el despido injustificado o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al trabajador, en el cual se detallan diversas especificaciones a las que puede llevar un finiquito por una renuncia que como se ha visto anteriormente no tiene relación con despido injustificado, en ese mismo orden de ideas, de forma enunciativa más no limitativa se refiere otra prestación que se da en la indemnización, que es la contenida en el artículo 80 que dice:

"ARTÍCULO 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece el artículo 136 de la presente Ley.

Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca."

Lo resaltado es nuestro.

En tal sentido el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas que por sus funciones lleven a cabo las erogaciones por concepto de indemnizaciones.

Es decir, si bien el hoy recurrente, pide sólo finiquitos, no por ello debe limitarse a la entrega de estos, pues de la solicitud se aprecia que requiere finiquitos por "despidos", los cuales de ser injustificados o terminaciones laborales no atribuibles al servidor público, en cuyo caso recibe el nombre de indemnizaciones, por tal motivo es que al ser este órgano protector del derecho fundamental del acceso a la información pública, y en aras de no dilatar al particular la entrega de la información también, deberá entregarse al particular lo relativo a las indemnizaciones que el sujeto obligado haya hecho.

Por ello, se ordena al Sujeto Obligado la entrega en **versión pública** de los finiquitos, indemnizaciones o documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o despido.

Respecto a la **versión pública** el sujeto obligado deberá argumentar que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto ~~previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo~~ hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad de la Ley de Transparencia en la materia deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16

constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Asimismo de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es deber someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En el caso específico, las nóminas solicitadas, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada; lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracciones IX y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial; argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)
(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de **finiquitos, indemnizaciones o documento documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o despido, se deben** testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por otro lado debemos referir que la información antes referida, atendiendo a la naturaleza que reviste, es decir, que se encuentra relacionada con el patrimonio tanto de los trabajadores como del sujeto obligado un su carácter de patrón, puede que se encuentre en juicio laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por ende es de importante relevancia hacer del conocimiento del sujeto obligado que la información con la que cuente respecto de **finiquitos, indemnizaciones o documento documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador,**

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o despido, de encontrarse en juicio y aún no haber causado estado, es decir, que el principio de definitividad no se haya actualizado, por aún existir instancias para su revisión o impugnación, dicha información reviste el carácter de información reservada, y la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo al recurrente; pero si ya causó estado, es decir, que ya no acepta recurso o medio de defensa alguno, es procedente entregar la información al recurrente pero en versión pública (análisis ya hecho anteriormente), protegiendo todos los datos personales que en éste se encuentren, para lo cual el sujeto obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información relativa a los datos personales a efecto de que pueda emitir la versión pública de lo que se le solicitó.

Debe decirse que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos elementos, el primero es el marco jurídico que rige por un lado el actuar del sujeto obligado y por el otro la que regula la clasificación de la información; y el segundo que es la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, la cual debe tener la insoslayable característica de ser objetiva o concreta.

Así el primer elemento consiste en enunciar las normas que regulan la clasificación de la información bajo su concepción de reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Como podemos apreciar la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones de hechos y derechos a efecto de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información (en este caso los finiquitos, indemnizaciones o documento documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o despido) generaría una afectación.

Por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, siendo de destacada importancia hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Como podemos apreciar la causa fáctica o circunstancial (lo que objetivamente ha de clasificarse, en el presente caso nos referimos a los finiquitos, indemnizaciones o documento documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o despido), debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende el sujeto obligado debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00523/TOLUCA/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública en términos del considerando CUARTO de esta resolución de lo siguiente:

A. Los comprobantes de pago o contra-rcibos por concepto de finiquitos, indemnizaciones o documentos donde consten los pagos que de forma proporcional se dieron a los servidores públicos del municipio de Toluca derivado de renunciias o despidos justificados e injustificados, ello del primero de enero al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Emitiendo y notificando el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de aún no haya causado estado, deberá emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 140 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales la información se encuentra reservada.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 03160/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis,
emitida en el Recurso de Revisión 03160/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA